

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 147.

Sábado 16 de Marzo.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 26 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta de pastos sobrantes de la dehesa Rivera ó Salgado, perteneciente al pueblo de Collado, bajo el tipo de 250 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

ADMINISTRACION

DE

CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE CÁ CERES.

Contribución industrial.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 49 y 59 del Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se cita á todos los individuos que componen los gremios que á continuación se expresan, para que se sirvan concurrir á esta oficina en los días y horas que á cada uno de dichos gremios se designan, con el fin de nombrar Síndicos y clasificadores ó aquellos solamente, según la importancia numérica de cada gremio ó colegio y proceder al reparto de las cuotas entre los gremios cuyo número de individuos no llegue á diez.

INDUSTRIALES QUE SE CITAN.

Día 1.º de Abril.

- Vendedores de hierro por mayor y menor, á las nueve de la mañana.
- Idem de tejidos por id. id., á las nueve y media.
- Idem de quincalla fina ó gruesa, á las diez.
- Idem de alfombras y tejidos finos por menor, á las diez y media.
- Idem de drogas por menor, á las once.
- Cafés públicos y privados, á las once y media.
- Vendedores de tejidos por menor, á las doce.
- Idem de máquinas de coser por idem, á las doce y media.
- Idem de quincalla ordinaria por idem, á la una de la tarde.
- Idem de vino por mayor, á la una y media.
- Idem de artículos de mercería por menor, á las dos.

Día 2.

Vendedores de objetos de escritorio, á las nueve de la mañana.

Tiendas de ultramarinos, á las nueve y media.

Vendedores de cera labrada, á las diez.

Idem de curtidos por menor, á las diez y media.

Tiendas de chocolate, á las once.

Vendedores de relojes de todas clases, á las once y media.

Tiendas de vinos y aguardientes del país por menor, á las doce.

Casas de pupilos de la clase 7.ª, á las doce y media.

Paradores ó mesones, á la una de la tarde.

Tiendas de abacería, á la una y media.

Vendedores de cacharros ordinarios, á las dos.

Día 3.

Vendedores de efectos de esparto, á las nueve de la mañana.

Tiendas de vinagre, aceite y jabon, á las nueve y media.

Vendedores de semillas por menor, á las diez.

Tablajeros ó expendedores de carnes frescas, á las diez y media.

Vendedores por menor de carbon y leña, á las once.

Tiendas de muebles usados, á las once y media.

Agentes de negocios de todas clases, á las doce.

Idem de ferrocarriles, á las doce y media.

Almacenistas de maderas para carpintería, á la una de la tarde.

Idem de petróleo por mayor y menor, á la una y media.

Mesas de billar y trucos, á las dos.

Día 4.

Mesas de juegos permitidos por la ley, á las nueve de la mañana.

Albéitares y herradores, á las nueve y media.

Farmacéuticos, á las diez.

Médicos-Cirujanos, á las diez y media.

Practicantes-Sangradores, á las once.

Veterinarios, á las once y media.

Abogados, á las doce.

Escribanos de Cámara, á las doce y media.

Idem de Juzgado, á la una de la tarde.

Notarios colegiados, á la una y media.

Procuradores de Audiencia y Juzgado, á las dos.

Día 5.

Relatores, á las nueve de la mañana.

Orífices plateros, á las nueve y media.

Confiteros sin empaques, á las diez.

Sombrereros con taller y tienda, á las diez y media.

Sastres que surten géneros, á las once.

Hornos de pan con venta, á las once y media.

Guarnicioneros, á las doce.

Peluqueros en salon, á las doce y media.

Carpinteros con taller, á la una de la tarde.

Carreteros constructores de carros, á la una y media.

Encuadernadores, á las dos.

Día 6.

Herreros y cerrajeros, á las nueve de la mañana.

Hojalateros y vidrieros, á las nueve y media.

Hornos intermitentes de pan, á las diez.

Barberos en portal ó tienda, á las diez y media.

Sastres á la medida, á las once.

Zapateros á la medida, á las once y media.

Cáceres 14 de Marzo de 1889.—El Administrador, José Martínez Tristani.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó ex-

travie. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colo-

cados en sitio de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita, como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

TÍTULO XVII.

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CREDITOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor

con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación,

sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente despues de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pacto fuere menor.

Art. 1917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que citados y notificados en forma no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO.

Relación de descubiertos por obligaciones de primera enseñanza.

ADEUDA EL BANCO.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		HACIENDA 1.º y 2.º trimestre 1888-89.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Trujillo	4335	43	4335	43
Aldeacentenera
Aldea del Obispo
Conquista	32	88	97	89	29
Cumbre	504	40	504	40
Deleitosa	371	59	371	59
Escorial	538	06	538	06
Herguijuela	153	45	153	45
Ibahernando	265	50	265	50
Jaraicejo	436	42	436	42
Madroñera	1292	74	1292	74
Miajadas	411	80	411	80
Plasenzuela	155	47	155	47
Puerto de Santa Cruz	154	52	154	52
Robledillo de Trujillo	102	05	102	05
Ruanes	119	65	119	65
Santa Ana	280	89	280	89
Santa Cruz de la Sierra	42	44	42	44
Santa Marta	185	41	185	41
Torreillas de la Tiesa	6	199	70	205	70
Torrejón el Rubio	200	18	200	18
Villamesias
	6	32	9838	67	9844	99

ADEUDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		1.º y 2.º trimestre de 1888-89.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Trujillo
Aldeacentenera
Aldea del Obispo
Conquista
Cumbre
Deleitosa	3 03	136 78	763 10	899 88
Escorial	50	619 20	622 23
Herguñuela	51 22	298 66	350 38
Ibahernando	831 55	831 55
Jaraicejo	936 57	936 57
Madroñera	526 94
Miajadas	851 42	852 33
Plasenzuela	405 74	970 74
Puerto de Santa Cruz	338 53	338 66
Robledillo de Trujillo	1017 80	1017 80
Ruanes	270 52	270 52
Santa Ana	620 22	2928 83
Santa Cruz de la Sierra	785 64	1406 42
Santa Marta	38 73	38 73
Torrejón de la Tiesa	339 31	340
Torrejón el Rubio	640 10	2083 93
Villamesias	154 70	154 70
	5 28	20 69	2561 79	3259 24	8623 21	14470 21	..

Cáceres 21 de Febrero de 1889.—El Secretario, Alejo Leal y Jimenez.—V.º B.º—El Presidente interino, Antonio Asensio.

Disputación provincial de Cáceres.

La Comisión provincial ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.
Cáceres 8 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, Anselmo Sanchez de Leon.—P. A., El Secretario, M. Tuñon.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico de 1888 á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capitulos.	Ptas.	Cts.
1.º Administración provincial.....	14000	
2.º Servicios generales	6000	
3.º Obras obligatorias.	750	
4.º Cargas.....	594	1
5.º Instrucción pública	15000	
6.º Beneficencia.....	20000	
7.º Corrección pública.	5000	
8.º Imprevistos.....	1000	
9.º Nuevos establecimientos.....	75000	
10 Carreteras.....	"	
11 Obras diversas....	"	
12 Otros gastos.....	6000	
13 Resultados.....	125000	
14 Ampliación.....	"	
15 Movimientos de fondos ó suplementos.....	"	
16 Devoluciones.....	"	
Total general.	268344	1

Cáceres á 1.º de Marzo de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Cerón.—V.º B.º—El Presidente, L. Montenegro.—Es copia, Joaquin M. Cerón.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Medicinas, una para la de Derecho; una para la de Filosofía y Letras y una para la de Ciencias, Sección de fisico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Abril próximo venidero á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas seguirán precisamente en Salamanca, cuando pueden cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la

oposición se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo ménos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discre-

ción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerla, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya habil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguiente:

- 1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º
- 2.º El de que se les costee por la

Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costea por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de este Colegio serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificarse sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera, acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 9 de Marzo de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lczano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Tribunal provincial contencioso-administrativo.

Demanda contra el Ayuntamiento de esta capital.

Anuncio.

Don Agustin Hurtado y Ja-

bato, vecino de Cáceres, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, en que se le manda cerrar una puerta accesoria en una casa de su propiedad, sita en las afueras de San Anton de esta ciudad. Y á virtud de lo resuelto por el Tribunal, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido mandar que se inserte este anuncio en el Boletín para que, con arreglo al art. 36 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, sirva de conocimiento á los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Cáceres 13 de Marzo de 1889.—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

Alcaldías Constitucionales.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta localidad, base para girar el repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio económico de 1889 á 1890, se necesita que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos legales que acrediten la alteración, debidamente anotados en el Registro de la Propiedad, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldeanueva del Camino á 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Julian Rodriguez.

PLASENZUELA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza de territorial, para el año económico de 1889 á 90, que ha de servir de base para girar el reparto de dicho año, los contribuyentes vecinos y forasteros, presentarán sus relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza reconocida, cuyas alteraciones serán justificadas, según previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no admitiéndose ninguna variación trascurridos que sean los quince días que se dan de término para cumplir con este precepto legal.

Plasenzuela 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Perez.

CASILLAS DE CORIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza para 1889-90, se hace preciso que por los contribuyentes de este distrito municipal, se presenten en la

Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de 15 días, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, con los documentos que las justifiquen.

Casillas de Coria 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Leoncio Durán.

LOSAR.

Pedido de relaciones.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, los contribuyentes en este término municipal así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten su alteración.

Losar 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Anton.

SANTA ANA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial de 1889 á 90, todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que posean fincas en este distrito municipal, presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince días, las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos legales que acrediten la alteración.

Santa Ana 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Martin Regodon.

TORRECILLA DE LOS ANGELES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1889 á 1890, se

ha acordado por expresada Junta, que todos los hacendados, vecinos y forasteros, presenten sus relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, con los documentos que la justifiquen, para lo cual se señala el término de quince días, á contar desde esta fecha, advirtiendo que pasado dicho término no será oída ninguna reclamación.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Torrecilla de los Angeles á 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vitorino Hierro.—El Secretario, Ricardo de Cáceres Perez.

SERRADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento del próximo ejercicio, se hace preciso que todos los hacendados en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas, acompañando á las de riqueza rústica y urbana, los documentos legales que las justifiquen.

Serradilla y Marzo 12 de 1889.—El Alcalde, Agustin Sanchez Mateos.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Esta casa ofrece á los Ayuntamientos la modelación necesaria para la formación de los presupuestos adicional y ordinario, con las reformas establecidas por la Dirección general de Administración local.

Asimismo lo hace de los modelos para padron de cédulas personales para 1889-90.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

**7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.**

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA, Empedrada, 7.